

OBSERVACIONES AL PROYECTO DE DICTAMEN DE LEY DE SEGURIDAD INTERIOR DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE 2017

OBSERVACIONES GENERALES	
<p>a) Antes de formular observaciones particulares, se estima necesario reiterar que la aprobación de una Ley de Seguridad Interior no es la solución de los problemas de seguridad de México. No se busca mejorar las propuestas de Ley de Seguridad Interior que se conocen sino de reiterar que esta vía legislativa no es la adecuada, pues se requiere revisar a profundidad y de forma integral el modelo de seguridad, tras una década de políticas fallidas.</p> <p>b) Cualquier Ley de Seguridad Interior tendrá los siguientes problemas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Será Inconstitucional: <ul style="list-style-type: none"> - Es dudoso que el Congreso tenga facultad constitucional para legislar en la materia en una ley específica en el artículo 73. Las facultades del Congreso de la Unión para legislar están enumeradas en el artículo 73 de la Constitución. - Éste, sin embargo, en ninguna fracción habilita al Poder Legislativo Federal para “expedir leyes en materia de seguridad interior”. - El artículo 21 de la Constitución, reformado en 2008 y hasta hoy no interpretado por la SCJN, establece que las funciones de seguridad pública estarán a cargo de autoridades civiles. - Será Inconvencional: <ul style="list-style-type: none"> - La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que el concepto de “seguridad interior” es propio de regímenes autoritarios y propicia violaciones a derechos humanos por su amplitud. - Otros mecanismos internacionales (Relatos sobre Ejecuciones Extrajudiciales, por ejemplo) han recomendado revisar la política de seguridad para transitar de un paradigma militarista a uno de seguridad ciudadana. - Incrementará las violaciones a derechos humanos: <ul style="list-style-type: none"> - Mientras que antes del despliegue militar que comenzó en 2006 el promedio de quejas contra las Fuerzas Armadas era de 190 por año y el de recomendaciones de 2, en esta última década ha sido de más de mil quejas por año y 14 recomendaciones en el mismo período. - Las violaciones a derechos humanos cometidas por militares quedan en la impunidad de manera generalizada. Se ha documentado que entre 2012 y 2016 la PGR inició más de 500 investigaciones por delitos de castrenses contra civiles, obteniendo condenas en sólo un 3% de los casos. - Aumentará la violencia: <ul style="list-style-type: none"> - La evidencia empírica analizada por el Programa de Política de Drogas del CIDE muestra que en los estados donde se han realizado operativos militares durante la última década, la violencia no ha acabado. - Este 2017, en el que la militarización ha continuado y se ha intensificado, será uno de los años más violentos de la última década. - No contribuirá al retiro paulatino de las fuerzas armadas de las tareas de seguridad ni al fortalecimiento progresivo de las policías civiles. <ul style="list-style-type: none"> - La perspectiva de seguridad interior sigue considerando que el despliegue territorial castrense contribuye a mejorar la seguridad pero esto es falso: genera un incentivo para que los políticos no fortalezcan a las policías civiles. <p>Con la Ley de Seguridad Interior este incentivo se perpetuará normativamente, de suerte que no se crearán alicientes para que las policías se fortalezcan.</p> <p>c) Las propuestas que se conocen no satisfacen ni el decálogo propuesta por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ni las 17 salvaguardas que en su comparecencia ante el Senado propuso la Jan Jarab, representante en México de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.</p>	
OBSERVACIONES PARTICULARES	
ARTÍCULO	OBSERVACIONES
	La exposición de motivos es tendenciosa y deficiente. Tendenciosa, porque sugiere falsamente que la Corte Interamericana y la Cruz Roja Internacional apoyan la Ley de Seguridad Interior. Deficiente, porque no cita un solo dato empírico serio sobre las cifras de las violaciones a derechos humanos en los últimos diez años ni sobre la permanencia de la violencia que ha generado este modelo. De hecho, no hay datos empíricos relevantes en el proyecto de dictamen.
Artículo 2. La Seguridad Interior es la condición que proporciona el Estado mexicano que permite salvaguardar la permanencia y continuidad de sus órdenes de gobierno e	El proyecto incluye definiciones laxas que fomentan la arbitrariedad, como la de "seguridad interior" bajo la que todo puede caber, en sus artículos 2 y 4.

<p>instituciones, así como el desarrollo nacional mediante el mantenimiento del orden constitucional, el Estado de Derecho y la gobernabilidad democrática en todo el territorio nacional. Comprende el conjunto de órganos, procedimientos y acciones destinados para dichos fines, respetando los derechos humanos en todo el territorio nacional, así como para prestar auxilio y protección a las entidades federativas y los municipios, frente a riesgos y amenazas que comprometan o afecten la seguridad nacional en los términos de la presente Ley.</p> <p>Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. Acciones de seguridad interior: aquellas que realizan las autoridades federales, incluyendo las Fuerzas Armadas, por sí o en coordinación con los demás órdenes de gobierno, orientadas a identificar, prevenir, atender, reducir y contener riesgos y amenazas a la seguridad interior;</p> <p>II. Amenazas a la Seguridad Interior: Las contenidas en el artículo 5 de la Ley de Seguridad Nacional que tienen su origen en territorio nacional; las que afecten la estabilidad de las instituciones cuando dicha afectación dañe gravemente a la población; las emergencias o desastres naturales en un área o región geográfica del país; las epidemias y demás contingencias que afecten la salubridad general; o las que afecten los deberes de colaboración de las entidades federativas y municipios en materia de seguridad nacional;</p> <p>III. Riesgo a la Seguridad Interior: situación que potencialmente puede convertirse en una Amenaza a la Seguridad Interior;</p> <p>IV. Declaratoria de protección a la seguridad interior: el mandato ejecutivo que habilita la intervención de la Federación, incluidas las Fuerzas Armadas, para que por sí o en coordinación con otras autoridades, realicen acciones de Seguridad Interior para contener y reducir Amenazas a la Seguridad Interior;</p> <p>V. Fuerzas Armadas: El Ejército, Armada y Fuerza Área;</p> <p>VI. Fuerzas Federales: Las instituciones de seguridad pública federal;</p> <p>VII. Inteligencia para la Seguridad Interior: el conjunto de conocimientos obtenidos a partir de la recolección, procesamiento, diseminación y explotación de información para la toma de decisiones en materia de seguridad interior;</p> <p>VIII. Seguridad Interior: lo previsto en el artículo 2 de la presente Ley;</p> <p>IX. Seguridad Nacional: lo previsto en la Ley de Seguridad Nacional, y [...]</p>	<p>El artículo 2 establece que “La Seguridad Interior es la condición que proporciona el Estado mexicano que permite salvaguardar la permanencia y continuidad de sus órdenes de gobierno e instituciones, así como el desarrollo nacional mediante el mantenimiento del orden constitucional, el Estado de Derecho y la gobernabilidad democrática en todo el territorio nacional. Comprende el <u>conjunto de órganos, procedimientos y acciones destinados para dichos fines...</u>”. No existe, en estos términos, una distinción conceptual nítida entre el concepto de seguridad nacional y el concepto de seguridad interior. Los contenidos de uno y otro concepto se traslapan y confunden.</p> <p>Las <u>Amenazas a la Seguridad Interior</u>, se definen como aquello que afecte a “<u>la estabilidad de las instituciones cuando dicha afectación dañe gravemente a la población</u>”. Pero se agrega una categoría, “riesgo a la Seguridad interior” que consiste en toda “situación que potencialmente puede convertirse en una Amenaza a la Seguridad Interior”, ampliando así el ámbito de aplicación de la ley a circunstancias que, a juicio de quien la interprete, pueden potencialmente constituirse en “Amenaza”.</p> <p>Por su parte, las “<u>Acciones de Seguridad Interior</u>” se definen vagamente como aquellas que “realizan las autoridades federales, incluyendo las Fuerzas Armadas” frente a cualquier situación que constituya “riesgos y amenazas a la seguridad interior”, y se enlista un número no menor de verbos muy amplios –a saber: “identificar, prevenir, atender, reducir y contener”-.</p> <p>La vaguedad de las definiciones es clave para entender el peligro de aprobar esta ley. Con verbos así de amplios, es imposible determinar concretamente y acotar las acciones que las autoridades pueden llevar a cabo; con definiciones vagas sobre qué es un “riesgo” y una “amenaza”, prácticamente cualquier situación es susceptible de aplicar el régimen especial que propone la Ley de Seguridad Interior. En otras palabras: se autoriza, para efectos prácticos, cualquier acción frente a cualquier situación.</p>
<p>Artículo 4. [...] X. Uso legítimo de la fuerza: la utilización racional y proporcional de técnicas, tácticas, métodos, armamento y protocolos que realiza el personal de las fuerzas federales y, en su</p>	<p>Regula inadecuadamente el uso de la fuerza, al remitir en el artículo 4 a protocolos técnicamente deficientes que no pasaron por revisión externa, como el que adoptaron las Fuerzas Armadas, mismos que además son manuales que no tienen ni siquiera rango legal de reglamentos. Debería legislarse antes una Ley de Uso de la Fuerza, pero no ésta no es ni siquiera aludida en los transitorios.</p>

<p>caso, las Fuerzas Armadas, para controlar, repeler o neutralizar actos de resistencia, según sus características y modos de ejecución.</p>	
<p>Artículo 6. Las autoridades federales incluyendo a las Fuerzas Armadas, en el ámbito de sus respectivas competencias, implementarán sin necesidad de declaratoria de protección a la seguridad interior, políticas, programas y acciones para identificar, prevenir y atender oportunamente, según su naturaleza, los riesgos contemplados en la Agenda Nacional de Riesgos a la que se refiere el artículo 7 de la Ley de Seguridad Nacional. Asimismo, el Consejo de Seguridad Nacional emitirá lineamientos para la participación de las entidades federativas en las acciones de seguridad interior, para la atención eficaz de la Agenda Nacional de Riesgos y, en su caso, para el restablecimiento de la colaboración de las entidades federativas y municipios en las tareas de preservación de la Seguridad Nacional.</p>	<p>Le da a las Fuerzas Armadas facultades de policía respecto de la Agenda Nacional de Riesgos, al establecer que podrán realizar acciones preventivas a su arbitrio en el artículo 6, incluso sin necesidad de declaratoria. Esto es así porque les habilita para realizar políticas, programas y acciones para identificar, prevenir y atender oportunamente dichos riesgos.</p>
<p>Artículo 7. Los actos realizados por las autoridades con motivo de la aplicación de esta Ley deberán someterse, en todo momento y sin excepción, a la preservación irrestricta de los derechos humanos y sus garantías, de conformidad con los protocolos emitidos por las autoridades correspondientes. En los casos de perturbación grave de la paz pública o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, y cuya atención requiera la suspensión de derechos, se estará a lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y leyes respectivas.</p>	<p>No genera controles excepcionales para verificar el respeto de los derechos humanos pues se limita a decir -contra toda evidencia- que estos se respetarán porque así lo dice la Ley en el artículo 7. Frente a una medida excepcional, se requerirían medidas igualmente excepcionales de protección a los derechos humanos, que garanticen la accesibilidad a los mecanismos de queja y denuncia, por ejemplo mediante el despliegue intensivo del personal del sistema Ombudsman o bien estableciendo la obligación de que se generen informes periódicos sobre la situación de los derechos humanos en las zonas respecto de las que se declare afectación a la seguridad interior, o incluso que la información del sistema Ombudsman se considere antes de decretar una prórroga. Estos mecanismos no se incorporan en el dictamen.</p>
<p>Artículo 8. Las movilizaciones de protesta social o las que tengan un motivo político-electoral que se realicen pacíficamente de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo ninguna circunstancia serán consideradas como Amenazas a la Seguridad Interior, ni podrán ser materia de declaratoria de protección a la seguridad interior.</p>	<p>Permite a las Fuerzas Federales incluyendo a las Armadas intervenir contra protestas sociales, cuando al arbitrio de dichas corporaciones éstas puedan considerarse no pacíficas en el artículo 8. Aunque la oración parece estar protegiendo a las manifestaciones políticas o electorales, al condicionar esa protección a que “se realicen pacíficamente” está autorizando el uso de la fuerza militarizada en contra de las que la autoridad sostenga no están siendo pacíficamente realizadas. El uso de la fuerza pública en contra de expresiones de protesta por instituciones mexicanas se encuentra hoy ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que analiza el llamado caso Atenco, siendo impertinente legislar antes de la emisión de dicho fallo, que brindará al Estado Mexicano directrices vinculatorias sobre el correcto empleo de la fuerza en tales contextos.</p>
<p>Artículo 9. La información que se genere con motivo de la aplicación de la presente Ley, será considerada de seguridad nacional, en los términos de la ley de la materia, y clasificada de conformidad con ésta y las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información.</p>	<p>Fomenta la opacidad, al determinar genéricamente que toda la información sobre medidas de seguridad interior será clasificada como de seguridad nacional y por tanto confidencial y reservada en el artículo 9. En efecto, se establece que la información que se genere con motivo de la aplicación de la Ley es de seguridad nacional para efectos de transparencia y acceso a la información. Esto significa que no será posible evaluar el desempeño, conocer de abusos o violaciones a los derechos humanos que cometan las fuerzas federales, incluida la Policía Federal.</p>
<p>Artículo 10. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicará supletoriamente la Ley de Seguridad Nacional y, en su caso, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. La materia de Seguridad Interior queda excluida de lo dispuesto en la Ley Federal de</p>	<p>Extrae a la seguridad interior del régimen de legalidad, pues dispone que es una materia en la que no se aplicará el procedimiento administrativo, obstaculizando así también la aplicación de las normas sobre responsabilidad patrimonial del Estado, en el artículo 10.</p>

Procedimiento Administrativo.	
<p>Artículo 11. [...] El Presidente de la República podrá ordenar por sí o a petición de las legislaturas de las Entidades Federativas, o de su Ejecutivo en caso de receso de aquellas, la intervención de la Federación para la realización e implementación de Acciones de Seguridad Interior en el territorio de una Entidad Federativa o zona geográfica del país, previa emisión de una Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior, cuando se actualice alguna de las Amenazas a la Seguridad Interior y éstas: I. Comprometan o superen las capacidades efectivas de las autoridades competentes para atenderla, o II. Se originen por la falta o insuficiente colaboración de las entidades federativas y municipios en la preservación de la Seguridad Nacional, de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 1º de la Ley de Seguridad Nacional.</p>	<p>Esta disposición es violatoria del artículo 119 constitucional que establece que la intervención del gobierno federal en una entidad federativa debe ser a solicitud de las legislaturas locales o excepcionalmente del ejecutivo local, señalando que sólo debe ocurrir en caso de sublevación o trastornos internos. Genera además una facultad amplia que fortalece un presidencialismo desbordado, ajeno a los contrapesos republicanos. Esto en virtud también de que las dos causales por las que una amenaza a la seguridad interior podría motivar que se decrete una afectación y que se desplieguen las fuerzas federales (superación de las capacidades de las autoridades competentes y la insuficiente colaboración de entidades o municipios) no aparecen caracterizadas con suficiente nivel de concreción, pudiendo dar pie a determinaciones arbitrarias y unilaterales por el Ejecutivo. El procedimiento que lleva a la declaratoria es, en su conjunto, unilateral y favorece un decisionismo sin contrapeso de Ejecutivo.</p>
<p>Artículo 14. [...] La declaratoria de Protección a la Seguridad Interior podrá habilitar la realización simultánea de Acciones de Seguridad Interior en diversas áreas geográficas del país, cuando por la naturaleza y características de la amenaza o de los agentes que participan en su comisión, no sea materialmente posible circunscribir sus causas, manifestaciones o resultados a una entidad o área específica.</p>	<p>Permite la indeterminación geográfica de medidas excepcionales de seguridad interior, al disponer que no necesariamente tendrán que acotarse en un área geográfica específica de una entidad, en el artículo 14. Con esto se diluye también la concentración del mando operativo, lo que puede generar problemas operativos en el terreno.</p>
<p>Artículo 15. La Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior deberá fijar la vigencia de la intervención de la Federación, la cual no podrá exceder de un año. Agotada su vigencia, cesará dicha intervención, así como las Acciones de Seguridad Interior a su cargo. Las condiciones y vigencia de la Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior podrán modificarse o prorrogarse, por acuerdo del Presidente de la República, mientras subsista la amenaza a la Seguridad Interior que la motivó y se justifique la continuidad de las Acciones de Seguridad Interior. Las modificaciones y prórrogas deberán notificarse y publicarse, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la presente Ley.</p>	<p>No impone límites temporales precisos a las declaratorias de afectación a la seguridad interior, pues señala que la vigencia de la respectiva declaratoria podrá ser de un año, pero que podrá prorrogarse indefinidamente por acuerdo presidencial, en el artículo 15. Este numeral, además, no establece la obligación de generar reportes al término de la vigencia de la declaratoria que brinden elementos sobre su éxito o fracaso, indispensables para la decisión de la prórroga. No incluye, además, controles progresivos para los plazos ampliados. La prórroga sería, así, un acto unilateral y sin ningún contrapeso.</p>
<p>Artículo 16. En aquellos casos en que las amenazas representen un grave peligro a la integridad de las personas o el funcionamiento de las instituciones fundamentales de gobierno, el Presidente de la República, bajo su estricta responsabilidad, podrá ordenar acciones inmediatas a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, incluidas las Fuerzas Federales y las Fuerzas Armadas. Lo anterior, sin perjuicio de la emisión de la Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior en el menor tiempo posible.</p>	<p>Permite que se profundice la militarización de la seguridad pública, incluso sin necesidad de que se emita una declaratoria de afectación a la seguridad interior, en el artículo 16, careciendo de una definición el proyecto sobre lo que puede entenderse como “grave peligro a la integridad de las personas o el funcionamiento de las instituciones fundamentales de gobierno”.</p>
<p>Artículo 19. La Secretaría de Gobernación implementará los esquemas de colaboración</p>	<p>Adscribe la coordinación de las acciones de seguridad interior a la Secretaría de Gobernación, en el artículo 19, aunque se ha demostrado</p>

<p>necesarios para la efectiva coordinación y ejecución de las acciones en la Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior.</p>	<p>que ello abre la puerta para politizar la seguridad y aunque este sexenio Gobernación fracasó en la conducción de la seguridad.</p>
<p>Artículo 20. Las Fuerzas Armadas sin perjuicio de las misiones que tienen asignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en sus Leyes Orgánicas, sólo intervendrán mediante la emisión de una Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior, cuando las capacidades de las Fuerzas Federales resulten insuficientes para reducir o contener la amenaza de que se trate, conforme al procedimiento siguiente: I. El Presidente de la República, a propuesta de los Secretarios de la Defensa Nacional y Marina, designará a un Comandante de las Fuerzas Armadas participantes, quien dirigirá los grupos interinstitucionales que para el efecto se integren; [...]</p>	<p>Esboza el carácter subsidiario de la intervención castrense al señalar que “sólo intervendrán mediante la emisión de una Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior, cuando las capacidades de las Fuerzas Federales resulten insuficientes para reducir o contener la amenaza de que se trate”; sin embargo, el procedimiento que conduce a la declaratoria no incluye los espacios institucionales necesarios para deliberar y en su caso acreditar que en efecto las capacidades de las Fuerzas Federales resultan insuficientes; es decir, no hay un estándar claro que permita dilucidar cuándo es que ocurriría esto. Asigna el mando de las acciones de seguridad interior a las Fuerzas Armadas, siempre que éstas intervengan, en el artículo 20 fracción I, aunque la propia SCJN estableció en las tesis derivadas de la acción de inconstitucionalidad 1/96 que los militares deben subordinarse a los civiles cuando colaboren en tareas de seguridad pública ajenas a su mandato constitucional.</p>
<p>Artículo 23. Durante la vigencia de una Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior las autoridades de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, en el marco de sus competencias y en los términos de esta Ley, asumirán las siguientes responsabilidades: I. Atender de manera directa e indelegable las reuniones de coordinación; II. Aportar a la autoridad federal coordinadora toda la información con que cuenten, que permita cumplir los fines de la Declaratoria; III. Prestar el auxilio y colaboración que les solicite la autoridad federal coordinadora para atender la afectación a la seguridad interior; IV. Mantener el nivel de inversión en infraestructura, equipamiento y servicios públicos que resulten necesarios para mitigar el impacto de la amenaza y superarla; V. Asegurar el cumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia de los integrantes de sus instituciones de seguridad pública en los términos de la Ley de la materia; VI. Presentar los informes periódicos ante la autoridad federal coordinadora sobre el avance del programa de fortalecimiento de capacidades institucionales que se diseñe en el marco de la Declaratoria; VII. Las que se establezcan conforme a la fracción IV del artículo 14 de esta Ley; y VIII. En el caso de las entidades federativas, las que haya comprometido en los términos de la fracción V del artículo 13 de esta Ley.</p>	<p>Omite disponer que las autoridades estatales y municipales de las regiones donde se apliquen declaratorias de seguridad interior adquieran la obligación de fortalecer a sus policías civiles en tiempos y conforme a metas concretas, bien especificadas, en el artículo 23. La Ley no establece mecanismos para verificar el cumplimiento de las responsabilidades que se enumeran en este numeral del proyecto. Desde otra perspectiva, es dudosa que una Ley de Seguridad Interior se le puedan imponer estas responsabilidades a municipios y entidades, lo que puede derivar en la inconstitucionalidad de la norma y lo que evidencia que no es la vía legal adecuada para regular este componente.</p>
<p>Artículo 28. Las Fuerzas Armadas realizarán las Acciones de Seguridad Interior con su organización, medios y adiestramiento, sin descuidar el fortalecimiento de sus capacidades.</p>	<p>No obliga, en el artículo 28, a que las Fuerzas Armadas ajusten su organización, medios y adiestramiento para intervenir en labores de seguridad interior, aunque se ha demostrado que la formación castrense no es idónea para la realización de labores ajenas a las militares en tiempos de paz.</p>
<p>Artículo 30. Las Fuerzas Federales y las Fuerzas Armadas desarrollarán actividades de inteligencia en materia de Seguridad Interior en los ámbitos de sus respectivas competencias. Al realizar tareas de inteligencia, las autoridades facultadas por esta Ley podrán hacer uso de cualquier método lícito de recolección de información. Toda obtención de información de inteligencia se realizará con pleno respeto a los</p>	<p>Fomenta la intervención militar en áreas de inteligencia civil, abriendo la puerta a que crezcan y aumenten las instancias castrenses diseñadas para ello, en el artículo 30.</p>

derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	
Artículo 31. En materia de Seguridad Interior, las autoridades federales y los órganos autónomos deberán proporcionar la información que les requieran las autoridades que intervengan en los términos de la presente Ley. En el caso de las autoridades de las entidades federativas y de los municipios, la colaboración se llevará a cabo en términos de los esquemas de colaboración y coordinación establecidos o que al efecto se establezcan.	Amenaza a los organismos constitucionales autónomos, incluyendo al Sistema Ombudsman, al disponer que estos deberán entregar la información con que cuenten en contextos de afectaciones a la seguridad interior, dentro del artículo 31. Este numeral presenta visos de inconstitucionalidad, y se asemeja a los que la CNDH impugnó al presentar su acción de inconstitucionalidad contra el Código de Justicia Militar y el Código Militar de Procedimientos Penales, asunto que aún no ha sido resuelto por la SCJN.
Artículo 33. El titular de la Secretaría de Gobernación remitirá un informe a la Comisión Bicameral a que se refiere la Ley de Seguridad Nacional, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de control previstas en dicha ley.	No establece controles robustos, obligando únicamente al Secretario de Gobernación a que remita a la Comisión Bicameral del Congreso de la Unión, un informe, sin precisar su contenido y sin habilitar a dicha Comisión para que actúe como verdadero contrapeso, en el artículo 34. Todas las propuestas de controles adicionales que se hicieron desde la sociedad civil fueron dejadas de lado en este proyecto.